

**EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.-** Quito, a 28 de abril de 2026, a las 11:51h.  
**VISTOS:**

**NEGATIVA A MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN Nro.:** PCJ-NMPS-006-2026.

**SERVIDORES JUDICIALES:** Doctora Clemencia Cecilia Grijalva Álvarez, Doctora Elizabeth del Rosario Gonzaga Márquez; y, Doctor Carlos Orlando Cabrera Palomeque, por sus actuaciones como Jueces de la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro.

## **1. ANTECEDENTES**

La presente medida preventiva tiene como antecedente la declaratoria jurisdiccional previa emitida por la Corte Constitucional del Ecuador mediante Sentencia Nro. 1484-22-EP/25, de 07 de agosto de 2025. En dicha decisión, el máximo órgano de control constitucional determinó que los jueces, doctores: Clemencia Cecilia Grijalva Álvarez, Elizabeth del Rosario Gonzaga Márquez y Carlos Orlando Cabrera Palomeque, integrantes de la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, incurrieron en error inexcusable dentro de la tramitación de la acción de protección Nro. 07205-2021-01323.

Los hechos que dieron origen a dicha acción se remontan al 15 de junio de 2021, cuando el señor Alexander Vicente Amaguaña Arredondo, presentó una acción de protección en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) y la Procuraduría General del Estado, alegando la vulneración de su derecho al debido proceso respecto de la acción de personal Nro. SDNGTH-2018-2366 de 01 de febrero de 2018. Esta causa fue conocida inicialmente por la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de Machala, la cual mediante sentencia de 23 de julio de 2021, negó la acción de protección, decisión que fue recurrida por el accionante.

En virtud del sorteo realizado el 18 de agosto de 2021, el conocimiento del recurso de apelación correspondió a la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, integrada por los hoy sumariados. Posteriormente, mediante sentencia de 25 de febrero de 2022, dicha Sala aceptó el recurso de apelación, revocó la decisión de primera instancia y dispuso varias medidas de reparación, entre ellas dejar sin efecto la acción de personal impugnada, ordenar el reintegro inmediato del accionante a su cargo como tecnólogo en informática y disponer el pago de las remuneraciones dejadas de percibir.

Frente a esta decisión, la Directora Provincial del IESS en El Oro, interpuso acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional del Ecuador el 05 de mayo de 2022, la cual fue admitida a trámite el 15 de septiembre de 2022. Tras el análisis correspondiente, la Corte Constitucional del Ecuador determinó que los Jueces integrantes de la Sala Provincial incurrieron en error inexcusable al emitir una sentencia dentro de la causa Nro. 07205-2021-01323, sobre una controversia que ya había sido previamente resuelta mediante sentencia ejecutoriada dentro de la acción de protección Nro. 07205-2018-00414, relacionada con el mismo acto administrativo, esto es, la acción de personal Nro. SDNGTH-2018-2366 emitida por el IESS.

En su análisis, la Corte Constitucional del Ecuador concluyó que la Sala Provincial incurrió en una equivocación inaceptable en la apreciación de los hechos al considerar que la segunda acción de protección versaba sobre hechos distintos, cuando en realidad el marco fáctico era sustancialmente el mismo y no existían hechos nuevos o supervinientes que justificarán la reapertura de la controversia

constitucional. Asimismo, se estableció que los mismos jueces que resolvieron la segunda acción de protección habían integrado el tribunal que previamente conoció y resolvió la primera acción, lo que evidenciaba un conocimiento directo de la existencia de cosa juzgada.

En consecuencia, la Corte Constitucional del Ecuador concluyó que dicha actuación constituyó una infracción grave a la garantía constitucional de no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia, así como a la institución de la cosa juzgada, generando un daño significativo tanto a la administración de justicia como al IESS.

Con base en esta declaratoria jurisdiccional previa, mediante auto de 15 de septiembre de 2025, suscrito por el magíster Joseph Rober Mendieta Toledo, Director Provincial del Consejo de la Judicatura de El Oro, se dispuso el inicio del sumario administrativo Nro. DP07-2025-0324-F en contra de los referidos servidores de justicia, atribuyéndoles la presunta comisión de la infracción disciplinaria gravísima prevista en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, referente a intervenir en causas con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarado en el ámbito jurisdiccional. Actualmente, el expediente disciplinario se encuentra en etapa de prueba.

Posteriormente, mediante denuncia presentada el 02 de diciembre de 2025, por el abogado Jefferson Javier González Vivanco, ante la Dirección Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, signada con el trámite Nro. DP07-EXT-2025-05688, contra los jueces, doctores: Clemencia Cecilia Grijalva Álvarez, Elizabeth del Rosario Gonzaga Márquez y Carlos Orlando Cabrera Palomeque, solicitó lo siguiente: *“a) Que mediante resolución se imponga a los denunciados ABG. ELIZABETH DEL ROSARIO GONZAGA MÁRQUEZ, DR. CARLOS ORLANDO CABRERA PALOMEQUE, y ABG. CLEMENCIA CECILIA GRIJALVA ÁLVAREZ, en calidad de Jueces de la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia Infractores y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, la medida administrativa de suspensión temporal del cargo de sus funciones por el plazo de 3 meses. b) Que mediante resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura sean DESTITUIDOS los señores ABG. ELIZABETH DEL ROSARIO GONZAGA MÁRQUEZ, DR. CARLOS ORLANDO CABRERA PALOMEQUE, y ABG. CLEMENCIA CECILIA GRIJALVA ÁLVAREZ, de sus funciones de Jueces de la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia, Adolescentes Infractores y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de El Oro. c) Que se ordene la Suspensión e Inhabilidad a los denunciados ABG. ELIZABETH DEL ROSARIO GONZAGA MÁRQUEZ, DR. CARLOS ORLANDO CABRERA PALOMEQUE, y ABG. CLEMENCIA CECILIA GRIJALVA ÁLVAREZ, de ejercer cargos públicos por el plazo previsto en la Ley debiendo notificarse de aquel particular al Ministerio de Relaciones Laborales. d) Que se imponga a los denunciados ABG. ELIZABETH DEL ROSARIO GONZAGA MÁRQUEZ, DR. CARLOS ORLANDO CABRERA PALOMEQUE, y ABG. CLEMENCIA CECILIA GRIJALVA ÁLVAREZ, la sanción de no poder formar parte de la Función Judicial.”*

Bajo dicho contexto, a través de Memorando Circular Nro. DP07-2026-0204-MC de 04 de marzo de 2026, signado con el trámite Nro. DP07-INT-2026-00918, suscrito electrónicamente por el abogado Cristian Oswaldo Andrade Barboto, Director Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, cursó para conocimiento de las áreas correspondientes y de esta Subdirección Nacional de Control Disciplinaria, el requerimiento de medida preventiva de suspensión contra los doctores: Clemencia Cecilia Grijalva Álvarez, Elizabeth del Rosario Gonzaga Márquez y Carlos Orlando Cabrera Palomeque, por sus actuaciones como Jueces de la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, por el presunto cometimiento de la falta disciplinaria contenida en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, por cuanto habrían incurrido en error inexcusable, al resolver una acción de protección sobre una controversia previamente resuelta mediante sentencia ejecutoriada, pese a tener conocimiento directo de dicha decisión y haber integrado

el órgano judicial que la dictó, documento que en su parte pertinente señala: “(...) Dentro del presente disciplinario, se evidencia la declaratoria jurisdiccional previa de error inexcusable, con la cual habrían actuado los señores Dra. Clemencia Cecilia Grijalva Alvarez, Dra. Elizabeth del Rosario Gonzaga Márquez y Dr. Carlos Orlando Cabrera Palomeque, integrantes de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro dentro de la causa Nro. 07205-2021-01323, y que fue emitida mediante Resolución con fecha 07 de agosto de 2025, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, adoptada con nueve votos favorables de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Ali Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, a la cual se le acumulo la denuncia del señor Abg. Jefferson Javier González Vivanco. En mérito de la Declaratoria Jurisdiccional se instauró el presente sumario, mediante auto con fecha 15 de septiembre de 2025, en la que se les atribuyó la falta disciplinaria tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, en cuyo texto se lee: "Art. 109.- Infracciones gravísimas.-(Reformado por el Art. 6 de la Ley s/n, R.O. 490-2S, 13-VII-2011; por el num. 3 del Art. 20 de la Ley s/n, R.O. 345-S, 08-XII-2020; por la Disp. Ref. Quinta de la Ley s/n, R.O. 452-5S, 14-V-2021).- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias (...) "... 7. (Sustituido por el num. 1 del Art. 20 de la Ley s/n, R.O. 345-S, 08-XII-2020).- Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código..." Ahora bien, el artículo 269 numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial, indica que de forma excepcional y como medida preventiva, la o el Presidente del Consejo de la Judicatura podrá suspender de forma motivada el ejercicio de funciones de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, incluyendo la remuneración, por el plazo máximo de tres meses cuando considere que se ha cometido o se esté cometiendo infracciones graves o gravísimas previstas en este Código. Sin embargo, la Corte Constitucional en sentencia 10-09-IN/22 y acumulados, en el numeral 6 de la parte resolutive decidió declarar la constitucionalidad condicionada del numeral 5 del artículo 269 del COFJ, siempre y cuando dicha facultad sea ejercida por el pleno del Consejo de la Judicatura de acuerdo a su función prevista en el artículo 264 del COFJ. Por lo expuesto, de conformidad a la Directriz sobre medidas preventivas de suspensión difundido mediante Memorando circular-CJ-DNJ-SNCD-2023-0094-MC, de fecha Quito, D.M., lunes 22 de mayo de 2023, se dispone remitir la solicitud de medida cautelar realizada por el denunciante señor Abg. Jefferson Javier Gonzalez Vivanco, ante el Pleno del Consejo de la Judicatura, para su conocimiento y resolución de la misma conforme a derecho corresponda.”.

## 2. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 269, numeral 5, del Código Orgánico de la Función Judicial, y los artículos 48, 49 y 50 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, en concordancia con el numeral 6 de la decisión emitida en la Sentencia Nro. 10-09-IN y acumulados/22, de 12 de enero de 2022, en el cual la Corte Constitucional del Ecuador, resolvió: “Declarar la constitucionalidad condicionada del **numeral 5 del artículo 269 del COFJ** siempre y cuando dicha facultad sea ejercida por el pleno del Consejo de la Judicatura de acuerdo a su función prevista en el artículo 264 del COFJ”, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver la presente medida preventiva de suspensión provisional del ejercicio de funciones de los servidores judiciales sumariados.

### 3. LEGITIMACIÓN ACTIVA

El artículo 48 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial establece que la naturaleza de la medida de suspensión tiene carácter excepcional y preventivo. En ese sentido, el artículo 50 *ibid.*, dispone que dicha medida podrá ser dictada en cualquier momento, incluso antes del inicio del procedimiento administrativo, cuando se estime que la conducta se enmarca en lo previsto por el numeral 5 del artículo 269 del Código Orgánico de la Función Judicial, siempre que esta facultad sea ejercida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, conforme la atribución establecida en el artículo 264 del mismo cuerpo legal. Por su parte, el artículo 49 del aludido Reglamento reconoce la facultad del órgano colegiado para dictar, de oficio, la medida preventiva de suspensión y, una vez adoptada, disponer a la autoridad competente la continuación del respectivo procedimiento administrativo. De igual forma, el artículo 49.1 del citado Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los servidores de la Función Judicial establece que: *“El Pleno del Consejo de la Judicatura cuando determine que la medida es procedente emitirá la resolución de suspensión y, en los casos que la medida no sea admitida, dispondrá su archivo. Decisión de la cual no cabe recurso alguno”*.

### 4. PROCEDENCIA DE LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN

La garantía de la motivación exige que toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa, según lo establece el artículo 76, numeral 7, letra l) de la Constitución de la República del Ecuador; por lo que, se procede analizar la siguiente solicitud de medida preventiva de suspensión provisional, bajo los parámetros establecidos por la Corte Constitucional del Ecuador dentro de la Sentencia Nro. 1158-17-EP/21.

En ese sentido, conforme el inciso segundo del artículo 178 y numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen.

Al ser un órgano disciplinario, el legislador reguló las facultades del Consejo de la Judicatura para investigar y sancionar conductas que lesionen los principios de una adecuada administración de justicia, siendo estos entre otros los de transparencia, independencia, eficiencia y responsabilidad. De esta forma, la norma *ibid.*, prevé las prohibiciones y régimen disciplinario de las y los funcionarios judiciales; tipificando y determinando las sanciones para las infracciones disciplinarias, así como los procedimientos para tal efecto.

En consecuencia, corresponde al Consejo de la Judicatura, en su calidad de órgano constitucionalmente facultado para imponer sanciones administrativas, activar los mecanismos necesarios para sancionar a las y los servidores judiciales que, mediante acciones u omisiones, hayan incumplido su deber funcional, afectando los principios que rigen la Función Judicial y generando la vulneración de los derechos y garantías de la ciudadanía.

En este contexto, el numeral 5 del artículo 269 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que de forma excepcional y como medida preventiva, se suspenderá de forma motivada en el ejercicio de funciones a las servidoras y los servidores de la Función Judicial, incluyendo la remuneración, por el plazo máximo de tres (3) meses cuando considere que se ha cometido o se esté cometiendo

**infracciones graves o gravísimas** previstas en el referido cuerpo normativo, facultad que le corresponde al Pleno del Consejo de la Judicatura conforme lo establece el numeral 6 de la decisión emitida en la Sentencia Nro. 10-09-IN y acumulados/22 de fecha 12 de enero de 2022, dentro de la cual la Corte Constitucional del Ecuador, resolvió: “*Declarar la constitucionalidad condicionada del numeral 5 del artículo 269 del COFJ siempre y cuando dicha facultad sea ejercida por el pleno del Consejo de la Judicatura de acuerdo a su función prevista en el artículo 264 del COFJ.*”; en tal virtud, el análisis de la medida preventiva de suspensión se realizará en relación a la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, por “*error inexcusable*”.

Por su parte, la doctrina ha identificado diversos presupuestos jurídicos que deben ser considerados como requisitos previos para declarar la procedencia de una medida de suspensión provisional, a saber: 1) que exista cierto grado de verosimilitud, “*el fumus boni iuris*” (aparición de buen derecho); 2) que los hechos denunciados sean graves y urgentes, la concurrencia de “*periculum in mora*” (peligro por la mora procesal); y, 3) la ponderación de los intereses afectados<sup>1</sup>.

En tal virtud, la suspensión provisional tiene como finalidad evitar la materialización o prolongación de una situación de peligro derivada del presunto cometimiento de una infracción grave o gravísima. En este sentido, Jairo Enrique Bulla Romero, en su libro Derecho Disciplinario, señala que: “*(...) La suspensión provisional es una medida preventiva por cuyo medio el funcionario competente y responsable de la investigación ordena la separación temporal del funcionario investigado para que con su permanencia o presencia no se perturbe la misma investigación (...)*”<sup>2</sup>. De la misma forma, el autor destaca que, para la adopción de una medida preventiva, resulta necesario considerar varios factores, tales como su procedencia, competencia, formalidad, requisitos intrínsecos, duración y responsabilidad, entre otros.

Ahora bien, conforme se desprende de los documentos remitidos por la Dirección Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, se advierte que la conducta atribuida a los servidores judiciales investigados ha sido previamente declarada como error inexcusable por la Corte Constitucional del Ecuador, lo cual constituye un elemento objetivo que permite presumir razonablemente la configuración de una infracción disciplinaria gravísima, conforme a lo previsto en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En efecto, dentro de la Sentencia Nro. 1484-22-EP/25 de 07 de agosto de 2025, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador emitió la correspondiente declaratoria jurisdiccional previa, en la cual concluyó que los doctores: Clemencia Cecilia Grijalva Álvarez, Elizabeth del Rosario Gonzaga Márquez y Carlos Orlando Cabrera Palomeque, integrantes de la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, incurrieron en error inexcusable al resolver la acción de protección signada con el Nro. 07205-2021-01323, al conocer y resolver una controversia constitucional previamente decidida mediante sentencia ejecutoriada dentro de la causa Nro. 07205-2018-00414, vulnerando con ello la garantía constitucional de no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia y desconociendo la autoridad de la cosa juzgada constitucional.

Asimismo, el máximo órgano de control constitucional determinó que dicha actuación constituyó una equivocación grave e injustificable en la apreciación de los hechos y en la aplicación de las normas constitucionales, generando un daño significativo a la administración de justicia, al debilitar la confianza pública en el sistema judicial y ocasionar efectos institucionales y patrimoniales al Instituto

<sup>1</sup> Eduardo Couture y Piero Calamandrei: “*Las medidas cautelares*”, Librería El Foro, Madrid, 1996.

<sup>2</sup> Jairo Enrique Bulla Romero: “*Derecho Disciplinario (Segunda Edición)*”, Editorial Temis S.A., Colombia, 2006, pág. 226.

Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), entidad que se vio obligada a cumplir una sentencia dictada en contradicción con una decisión previa firme. Es decir, que la gravedad de los hechos analizados por la Corte Constitucional del Ecuador evidencia una afectación directa a principios fundamentales del sistema de justicia, tales como la seguridad jurídica, la cosa juzgada y la garantía constitucional de no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia.

En el caso que nos ocupa, se evidencia que la presunta conducta atribuida a los servidores judiciales investigados se encuentra previamente calificada en sede jurisdiccional como error inexcusable, lo cual como se manifestó constituye una infracción disciplinaria gravísima conforme a lo dispuesto en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Sin perjuicio de lo expuesto, se debe observar que la Corte Constitucional del Ecuador determinó que: *“(...) Las medidas cautelares por lo tanto, tienen como características principales el ser provisionales, instrumentales, urgentes, necesarias e inmediatas. Provisionales, en el sentido de que tendrán vigencia el tiempo de duración de la posible vulneración; instrumentales, por cuanto establecen acciones tendientes a evitar o cesar una vulneración; urgentes, en razón de que la gravedad o inminencia de un hecho requiere la adopción inmediata de una medida que disminuya o elimine sus efectos; necesarias, ya que las medidas cautelares que se apliquen a un caso concreto deberán ser adecuadas con la violación; e inmediatas, porque la jueza o juez deberá ordenarlas en el tiempo más breve posible desde que se recibió la petición (...)”*<sup>3</sup>.

En observancia de lo transcrito, considerando que la medida preventiva de suspensión debe tener las características de urgencia, necesidad e inmediatez, en el presente caso, de la revisión del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE) módulo Quejas, se observa que el sumario disciplinario Nro. DP-07-2025-0324-F, aperturado con sustento en la declaratoria jurisdiccional previa que motiva el presente pedido de suspensión, refleja que se declaró concluido el término de prueba; por tanto, al estar por finalizar la sustanciación del expediente disciplinario y al encontrarse próxima a resolver la situación de los sumariados, la medida solicitada ha perdido la condición de urgencia e inmediatez que la caracteriza. Además, debe considerarse que el denunciante, abogado Jefferson Javier González Vivanco, mediante escrito de 16 de marzo de 2026 ingresado ante la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de El Oro, presentó el desistimiento de la denuncia, en la cual había solicitado la imposición de la medida preventiva de suspensión; petición que fue atendida mediante providencia de 17 de marzo de 2026. En este sentido, si bien dicho desistimiento no impide la continuación del proceso disciplinario, sí constituye una limitación para proseguir con el trámite relativo a la suspensión provisional, en tanto esta se sustenta en la denuncia originalmente presentada.

Por todo lo razonado en líneas precedentes, no amerita la imposición de una medida preventiva de suspensión.

Finalmente, respecto al escrito S/N de 11 de marzo de 2026, signado con el trámite Nro. CJ-EXT-2026-04083, ingresado ante el Consejo de la Judicatura, puesto en conocimiento de esta Subdirección Nacional de Control Disciplinario, es preciso señalar que los puntos de validez procesal deberán ser resueltos en el sumario disciplinario, por cuanto la medida preventiva de suspensión es autónoma y no implica un pronunciamiento sobre el fondo del proceso sancionador que está tramitándose en la Dirección Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura.

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 026-13-SCN-CC, caso Nro. 0187-12-CN

## 5. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES**, resuelve:

**5.1** Negar la solicitud de medida preventiva de suspensión, requerida por el denunciante, abogado Jefferson Javier González Vivanco, en contra de los servidores judiciales: doctora Clemencia Cecilia Grijalva Álvarez, doctora Elizabeth del Rosario Gonzaga Márquez; y, doctor Carlos Orlando Cabrera Palomeque, por sus actuaciones como Jueces de la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro.

**5.2** Disponer a la Dirección Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura que, respetando los principios de independencia judicial y celeridad, de conformidad con el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, continúe con la tramitación del sumario disciplinario seguido en contra de los siguientes doctores: Clemencia Cecilia Grijalva Álvarez, Elizabeth del Rosario Gonzaga Márquez; y, Carlos Orlando Cabrera Palomeque, por sus actuaciones como Jueces de la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro; en el cual se deberá garantizar que se respeten todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 ibid.

**5.3** Disponer a la Dirección Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, en coordinación con la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, realizar las respectivas notificaciones de la presente negativa de medida preventiva de suspensión.

**5.4** De conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 109, numeral 4, del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura publique la presente Resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109, numeral 7, del Código Orgánico de la Función Judicial.

**5.5** Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Mgs. Damián Alberto Larco Guamán  
**Presidente del Consejo de la Judicatura**

Mgs. Magaly Camila Ruiz Cajas  
**Vocal del Consejo de la Judicatura**

Ms. Alfredo Juvenal Cuadros Añazco  
**Vocal del Consejo de la Judicatura**

Dr. Fabián Plinio Fabara Gallardo  
**Vocal del Consejo de la Judicatura**

**CERTIFICO:** que, el Pleno del Consejo de la Judicatura, en la Sesión Ordinaria Nro. 049-2026, aprobó esta Resolución por unanimidad de los presentes, el veintiocho de abril de dos mil veintiséis.

Mgs. Marco Antonio Cárdenas Chum  
**Secretario General**  
**del Consejo de la Judicatura**